

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00841 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **17 de junio de 2021**, el apoderado demandante, con la presentación de la demanda, allegó solicitud de medidas cautelares. El **22 de junio siguiente**, la secretaria, ingresó el proceso al Despacho para su calificación. El **10 de agosto posterior**, el Despacho, inadmitió la demanda y ordenó que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, fuera subsanada.

El **23 de agosto de 2021**, el apoderado demandante, allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. El **1º de febrero siguiente**, la secretaria, ingresó el expediente para proveer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

CASO CONCRETO

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el ejecutante, incluso desde la presentación de la demanda, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, así mismo, el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario. Así las cosas, en la solicitud de medidas cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

Es claro entonces que, el decreto de las medidas cautelares recae sobre bienes determinados que el ejecutante denuncia como de propiedad del demandado, de lo contrario se convertiría en asunto aleatorio, y la indeterminación de la petición de medida cautelar de la parte actora, contradice la obligación de precisar, concretar, y delimitar los bienes sobre los cuales deben recaer las medidas cautelares y el lugar donde se encuentran.

No es función del Despacho, definir qué bienes tiene la demandada CASTRO JIMENEZ ERIKA JULIANA, para pagar la obligación, sino que ésta carga corresponde a la parte interesada, de lo contrario el Juzgado, estaría

reemplazando e implementando una etapa probatoria adicional, sin ningún sustento legal.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes que pretende sean objeto de alguna medida cautelar, y la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante contradice los supuestos del mandato legal citado, el Despacho, ordenará concretar la solicitud de medidas cautelares numeral 2º, comoquiera que la parte actora, limitó el escrito a enlistar una serie de entidades financieras, sin identificar los productos que, específicamente, son de propiedad de la demandada CASTRO JIMENEZ ERIKA JULIANA, y el lugar en dónde se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. EMBARGAR el 50% de lo devengado por el demandado CASTRO JIMENEZ ERIKA JULIANA, por concepto de salario como empleada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. LIMITAR la medida decretada a la suma de seis millones quinientos veinte mil pesos (\$6.520.000), en virtud del artículo 599, inciso 2º, del Código General del Proceso.

TERCERO. LIBRAR las respectivas comunicaciones, por Secretaría.

CUARTO. OTORGAR el término judicial de ocho días, para que la parte actora, acredite el trámite de las medidas cautelares decretada, de conformidad con el artículo 117 inciso 3º del Código General del Proceso.

SEXTO. DECLARAR improcedente la solicitud de oficiar a las entidades CIFIN-TRANSUNION y a DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, según las colijas de la providencia.

SÉPTIMO. CONCRETAR la solicitud de medidas cautelares, numeral 3º, según explicaciones previas.

OCTAVO. SEÑALAR el término judicial de ocho (8) días para tal efecto, de conformidad con el artículo 117 inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

J

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>28</u>, Fecha: <u>16 JUN 2022</u></p> <p>XIOMARA SUÁREZ STERLING Secretaría</p>
